



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	LUZ ESTELA PÉREZ ÁVILA
Demandado	RAÚL VANEGAS PÉREZ
Radicado	110013110011 2022 00024 00
Decisión	Admite demanda

La señora LUZ ESTELA PÉREZ ÁVILA, a través de apoderado judicial interpone demanda con el fin de obtener la declaratoria de la EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presuntamente conformada con el señor RAÚL VANEGAS PÉREZ; escrito subsanatorio presentado dentro del término legar, que al reunir los requisitos especiales y generales exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de estar acompañado con los anexos de que trata el Art. 84 ibídem, a su vez, verificada la competencia de este Despacho en el presente asunto – Art. 28 No. 1 -, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** y consecuente **SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderado judicial instaura la señora LUZ ESTELA PÉREZ ÁVILA con C.C. 52.340.610, en contra del presunto compañero permanente RAÚL VANEGAS PÉREZ con C.C. 79.205.438.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. - 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para el ejercicio del derecho de defensa, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al demandado, corriéndoseles traslado por el término de **veinte (20) días**, para que ejerzan su derecho de contradicción a través de abogado titulado. Súrtase siguiendo lo preceptuado por el Art. 290 y s.s. – 369 ibidem en armonía con las demás normas concordantes.

CUARTO: **NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, en los términos del artículo 46 numeral 1° *ibídem*.

QUINTO: **RECONOCER** personería procesal al abogado **HÉCTOR HORTUA GUAVITA**, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses de la demandante, con plena observancia de las facultades otorgadas en el memorial poder.

SEXTO: **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes solicitados, por no ajustarse la solicitud conforme los lineamientos del artículo 590 del CGP, aplicable a esta clase de litigios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Trece (13) de junio de 2022. Por anotación en Estado No. **24**
se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria